

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante dentro del término de traslado del auto de rechazo presento recurso de reposición contra el mismo. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-105  
Interlocutorio Nro. 882

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 21 de abril del 2022 a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Sustenta su inconformidad en el hecho que las exigencias de la inadmisión fueron debidamente satisfechas en la forma establecida en el auto respectivo, conforme a sus propias posibilidades, aclaraciones y ajustes fácticos y jurídicos, pues, ante la petición de medida cautelar, se reitera, que quedan eximidos del requisito de procedibilidad, a las voces del art. 590 del C.G. del P., que autoriza, como facultad, y no como obligación, la posibilidad de pedir medidas cautelares para obviar la conciliación previa y obligatoria.

Que no se aportó prueba del requisito de procedibilidad, de la conciliación previa y obligatoria, por la existencia de un pedimento de medida cautelar previa, dentro de la demanda matriz, a saber:

De conformidad con los lineamientos procesales vigentes, y habida cuenta que en el interior de esta demanda se solicita medida cautelar previa no es necesario agotar la conciliación prejudicial obligatoria, pues estamos exonerados de tal carga procesal (Ley 640 del 2001, art. 621 del C.G. del P.), pudiendo, acudir directamente a la jurisdicción, como en efecto se hace. **PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA:** Para evitar que se hagan nugatorias las pretensiones y los derechos de la actora, ruego ordenar como medida cautelar previa, según los lineamientos del art. 590.b del C.G. del P. y por contener la presente demanda pretensión indemnizatoria de pago de frutos dejados de percibir, y perjuicios extracontractuales, medida que será decretada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, a título de inscripción de la demanda en el registro inmobiliario del predio cuya titularidad ostenta la codemandada SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, situado en la siguiente dirección con dos nomenclaturas urbanas: Carrera 8 10 N° 32 y Carrera 8ª N° 10-39, ambas de Villamaría, identificado con la ficha

catastral 01000000084000200000000y registro inmobiliario 100-57564de Manizales, con frente de 4,80 mts. por fondo de 12,00 mts., cuyos linderos se hallan en el título de adquisición, contenido en la EP 362 del día 26.03.2021, otorgada en la Notaría Única de Villamaría, que consta de dos lotes de terreno adyacentes: (i) el primero ubicado por la carrera 8 con casa de habitación marcada con el número 10-32, y (ii) el segundo predio.

Debe enfatizarse que el predio de la parte demandada, sobre el que se pide la medida cautelar, se sobrepone o expande abusivamente sobre parte del predio de la actora, a través de construcciones abusivas e ilegales, por invasión arbitraria, usurpación, ocupación ilícita, violenta, clandestina y de mala fe, sobre la porción de terreno propiedad inscrita de la demandante, cuya franja se pretende reivindicar.

Que contrario a lo afirmado por el Juzgado, la medida cautelar si es procedente, si se tiene en la cuenta que a pesar de ser una acción principal reivindicatoria, también contiene acumulación de pretensiones indemnizatorias, por responsabilidad civil extracontractual, derivadas de hechos de vecindad.

Carece de razón al Juzgado al aducir que "...no tiene incidencia alguna la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en caso de salir avante las pretensiones únicamente se limitaría a ordenar de ser el caso restituciones mutuas", y menos la consideración que "Como si lo anterior fuese poco, pretende la parte demandante indicar que se trata de un proceso REINVINDICATORIO como pretensión principal y una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL como pretensión subsidiaria, pero no puede hablarse de una conexidad en las pretensiones ni en la naturaleza de la acción, debido a que los presupuestos axiológicos del reivindicatorio nada tiene que ver con el de responsabilidad civil extracontractual (sic),...."

Que lo cual no es correcto, como lo aduce el juzgado, precisamente, porque el propósito principal de la presente acción reivindicatoria, si bien es cierto es la de restituciones mutuas entre las partes, también acumuló válidamente pretensiones resarcitorias, que en nada se contraponen con el quid del asunto.

El texto procesal positivo es suficientemente claro en tal sentido: Art.590 C.G. del P.: Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Y que la responsabilidad civil extracontractual, en su concepto estrictamente jurídico, corresponde a aquella que se genera cuando entre quien sufre el daño y quien lo ocasiona no exista vínculo anterior de naturaleza contractual o que, existiendo tal vínculo, el daño no es consecuencia del mismo sino de otra circunstancia, como aquí acontece por los perjuicios causados por los accionados,

frente a la actora, por la usurpación e invasión de una fracción de su predio, como por la ocupación arbitraria del mismo, según los hechos y pretensiones de la demanda matriz. Además de ello, nuestro estatuto adjetivo puntualiza en el citado art. 590 idem, además, que se podrá acudir a la justicia ordinaria o "acudir directamente al juez", cuando haya pedimento de medidas cautelares, o, que se desconozca el domicilio de los demandados.

Lo que significa, de conformidad con el texto procesal literal, que los únicos condicionamientos para la viabilidad de la medida cautela deprecada son (i) la apariencia de buen derecho, (ii) la legitimación en la causa, y que (iii) las medidas pedidas tengan relación con las pretensiones económicas del libelo genitor; requisitos que con suficiencia cumple la medida cautelar echada de menos por la judicatura, y per se, releva del requisito de procedibilidad.

Lo previamente esbozado, es la interpretación adecuada del procedimiento, y no como lo hace el auto atacado, por interpretación errada, con la negación tanto de la medida cautelar, tachándola de improcedente, como rechazando la demanda por esa misma circunstancia, habida cuenta, que de un fundamento normativo distorsionado y equivocado, no se puede impedir el libre acceso a la administración de justicia, como derecho iusfundamental, amén de omitir el control jurídico y judicial de la admisibilidad de la demanda a pesar de estar ésta en debida forma.

Más aún, el primer juzgado que conoció liminarmente de la presente acción, ordenó la constitución de una caución para garantizar eventuales perjuicios con las medidas cautelares, habiendo sido satisfactoria y oportunamente constituida en la forma, cuantía y términos fijados por la judicatura, lo que redundaba en la viabilidad, utilidad, pertinencia, y procedencia de la cautela misma.

Que por lo visto, el a quo soslayó tal criterio, la naturaleza jurídico-procesal, y el fundamento natural de las medidas cautelares previas dentro del proceso declarativo especial, en el entendido que estas son, conforme a la norma endilgada, un relevo del requisito de procedibilidad, porque las mismas obedecen a la "tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la dignidad humana", criterios del todo desconocidos por la judicatura, frente a las pretensiones y fundamentos esbozados por la parte actora, máxime, que ni siquiera se detuvo a sustentar la supuesta improcedencia de la cautela echada de menos. Conducta judicial que vulnera ostensiblemente el derecho al debido proceso, en conexidad con el ejercicio de la defensa y contradicción, igualdad, lealtad procesal, y libre acceso a la administración de justicia, habida cuenta de la no necesidad del requisito del agotamiento de la conciliación prejudicial para instaurar la demanda prevista. Es decir, que contrario a lo considerado por el Juzgado, no es obligatoria la aportación del requisito de procedibilidad de la

conciliación previa y obligatoria, como se ha manifestado en el exiguo decurso procesal.

En síntesis, solicita la parte demandante reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a mi representada, ordenando, consecuentemente, la admisión de la demanda, y su trámite de rigor que corresponda. Subsidiariamente, y en caso de mantenerse la decisión de rechazo de demanda, concederme, con los mismos argumentos de disenso, el recurso de APELACION, para ante el superior jerárquico, y que en sede de alzada revise la actuación y la corrija, ajuste a la juridicidad y ordene la admisión y trámite consecuente de la demanda

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

No se dio traslado del escrito de reposición por ser innecesario el mismo ya que aún no se ha trabado la litis.

Se presentó para conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Manizales proceso reivindicatorio el que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito quien en auto de fecha 19 de noviembre del 2021 rechazó la demanda por indebida subsanación y ordenó su remisión ante los juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Correspondió conocer entonces del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales quien en auto de fecha 17 de marzo del 2022 rechazo de plano por falta de competencia las diligencias y dispuso su remisión ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría.

Una vez se recibió por reparto el citado proceso, esta Célula judicial en providencia del 1 de abril del 2022 inadmitió la demanda por varios factores entre ellos por no haberse allegado audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas solicitadas no cumplen con los requisitos para ser decretadas.

La parte demandante dentro del tiempo oportuno allega escrito para subsanar las falencias encontradas y manifiesta que debe enfatizarse, que no se aportó prueba del requisito de procedibilidad, de la conciliación previa y obligatoria, por la existencia de un pedimento

de medida cautelar previa, dentro de la demanda matriz, a saber: *"De conformidad con los lineamientos procesales vigentes, y habida cuenta que en el interior de esta demanda se solicita medida cautelar previa (ver capítulo siguiente), no es necesario agotar la conciliación prejudicial obligatoria, pues estamos exonerados de tal carga procesal (Ley 640 del 2001, art. 621 del C.G. del P.), pudiendo, acudir directamente a la jurisdicción, como en efecto se hace.*

Afirma el demandante que contrario a lo afirmado por el Juzgado, la medida cautelar sí es procedente, si se tiene en la cuenta que, a pesar de ser una acción principal reivindicatoria, también contiene acumulación de pretensiones indemnizatorias, por responsabilidad civil extracontractual, derivadas de hechos de vecindad.

Mediante auto adiado 21 de abril del 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación, providencia que ahora es motivo de reparo por la parte demandante.

El artículo 946 del Código civil define la reivindicación o acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Uno de los pilares de la acción reivindicatoria es la identidad del bien pretendido en reivindicación con el bien poseído, es decir que la finalidad del trámite no es otra que se le restituya el bien.

La Ley 640 del 5 de enero del 2001 en su artículo 35 establece: *"...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"...*

Por su parte el artículo 38 de la misma ley, ordena: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

En el caso a estudio se tiene que la parte demandante no allega audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y fundamenta su inobservancia a la norma solicitando medida cautelar sobre un predio propiedad de la parte demandada identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-57564, predio contiguo al predio objeto del litigio.

El bien objeto de la reivindicación no puede ser objeto de medida, por lo menos a solicitud de la parte demandante, ello debido a lo normado por el artículo 591 del CGP que dispone que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado; de ahí que la

parte actora pretenda demandar otro predio de propiedad de la demandada.

Si bien es cierto el parágrafo 1º del artículo 590 del ordenamiento procesal civil prevé que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no es menos cierto que esta autoridad judicial debe verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios sobre predios diferentes sobre los cuales se solicita la reivindicación.

No es de recibo para esta falladora que la parte demandante afirme que la medida cautelar sí es procedente, si se tiene en la cuenta que, a pesar de ser una acción principal reivindicatoria, también contiene acumulación de pretensiones indemnizatorias, por responsabilidad civil extracontractual, derivadas de hechos de vecindad.

Define el artículo 2341 del Código civil, la responsabilidad extracontractual como el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga.

Es decir, la que fuente de la obligación resarcitoria es la que resulta de la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual y al respecto la doctrina ha considerado como elemento axiológico de esta pretensión en demostrar el detrimento patrimonial o moral y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda porque al fin al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos, el autor del daño y quien lo padeció.

Diferente a los elementos axiológicos de la REINVINDICACIÓN establecidos igualmente por la jurisprudencia, que son a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

Queda claro entonces que los elementos axiológicos de la reivindicación como de la responsabilidad civil extracontractual son ajenos entre sí y en sentir de esta judicial no puede pretender la parte demandante para eludir el requisito de procedibilidad confundir una demanda de responsabilidad civil extracontractual por los daños que un predio está ocasionando en otro predio, con que se reivindique un bien que está siendo poseído por otra persona ajena a su propietario.

No cabe duda que las medidas cautelares en procesos declarativos, regulada por el artículo 590 y ss. del CGP podría en primer término solicitarse por el solo hecho de tratarse de un proceso declarativo, pero

las normas no pueden aplicarse desconociendo los principios generales del derecho procesal ya que debe garantizar a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes.

Aduce el profesional del derecho que el primer juzgado que conoció de la acción, ordenó la constitución de una caución para garantizar eventuales perjuicios con las medidas cautelares, habiendo sido satisfactoria y oportunamente constituida en la forma, cuantía y términos fijados por la judicatura, lo que redundaba en la viabilidad, utilidad, pertinencia, y procedencia de la cautela misma.

Pero olvida el togado que el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el auto inadmisorio de la demanda entre otros muchos puntos de inadmisión indicó: *"Antes de entrar a resolver sobre la medida de inscripción de la demanda se requiere a la parte demandante con el fin de que preste caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso"*.

Puntos que según el mismo despacho no fueron cumplidos y dispuso *RECHAZAR por indebida subsanación la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por ALBA MARINA ZULUAGA MONTES en contra de SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y VÍCTOR ALFONSO RUÍZ JARAMILLO.*

Es decir, el hecho que la citada célula judicial hubiese indicado en su auto inadmisorio que para resolver sobre la medida de inscripción debía prestarse caución, no quiere decir por sí mismo que la medida era procedente, de ahí que le hubiese indicado **que para entrar a resolver.** (resaltado propio).

En criterio de esta juzgadora no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la exigencia del requisito de procedibilidad, máxime como cuando en el caso bajo estudio la medida deprecada es totalmente improcedente a la luz de la normatividad vigente y pretender acumular un proceso reivindicatorio con una responsabilidad civil extra contractual argumentado que existe unas pretensiones indemnizatorias cuando es sabido que lo procedente en los procesos de reivindicación es el reconocimiento de mejoras.

Considera esta sentenciadora salvo mejor criterio, que no le asiste razón al recurrente ya que como se analizó en precedencia no procede la medida solicitada en el presente proceso y menos bajo los argumentos esbozados por el litigante, es por ello que no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 90 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de abril del 2022 a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO, remítase las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Manizales para desatar al recurso de alzada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f67ccf3185a8c395af295b5020d9d4724e02fce2afc219df6bce3e0f8f9ff**

Documento generado en 03/06/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>